

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXVII — MES I

Caracas, lunes 8 de noviembre de 1999

Número 36.824

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 251, con Rango y Fuerza de Ley que regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa. (Se reimprime por error material del ente emisor).

Decreto N° 382, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Decreto N° 407, mediante el cual se crea con carácter temporal la Comisión Interministerial del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia.

Decreto N° 429, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos Reconducido de 1999 del Ministerio de Relaciones Interiores.

Decreto N° 430, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Decreto N° 432, mediante el cual se nombra Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales al ciudadano Ricaurte Leonett, Director General de ese Despacho.

Ministerio del Interior y Justicia

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Miriam Cevedo de Gil, Directora General Sectorial de Cultos del Ministerio del Interior y Justicia.

Resolución por la cual se acuerda expedirles la correspondiente Carta de Naturaleza a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución por la cual se declaran venezolanos por naturalización a los ciudadanos que en ella se señalan.

Consejo de la Judicatura

Resolución por la cual se designa al licenciado Rodolfo Antonio Carrasco Requena, Jefe de División de la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Consejo de la Judicatura y Poder Judicial.

Consejo Nacional Electoral

Avisos Oficiales

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

AVISO OFICIAL

Por cuanto en el Oficio N° FCJ-E 811 de fecha 20 de octubre de 1999, emanado del Ministerio de Finanzas, en el que se solicita la reimpresión del Decreto con rango y fuerza de Ley que regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa de fecha 07 de octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.372 Extraordinario de fecha 11 de agosto de

1999, toda vez que se incurrió en los siguientes errores materiales: En el artículo 38 donde dice: "Artículo 38: Si en los supuestos previstos en el artículo 32..."; debe decir: "Artículo 38: Si en los supuestos previstos en el artículo 36..."; en el artículo 45 donde dice: "Artículo 45: Sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes, las sociedades regidas por este Decreto-Ley, que mantengan índices de solvencia por debajo del establecido en las normas a que hace referencia el artículo 19..."; debe decir: "Artículo 45: Sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes, las sociedades regidas por este Decreto-Ley, que mantengan índices de solvencia por debajo del establecido en las normas a que hace referencia el artículo 23..."; en el artículo 46 donde dice: "Artículo 46: Las sociedades reguladas por este Decreto-Ley que infrinjan las disposiciones que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 31 y 32..."; debe decir: "Artículo 46: Las sociedades reguladas por este Decreto-Ley que infrinjan las disposiciones que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 35 y 36..."; y en el artículo 48 donde dice: "Artículo 48: Las sociedades regidas por este Decreto-Ley que sin causa justificada dejaren de suministrar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la información, informes, documentos, y demás datos a los que se refieren los artículos 25, 26..."; debe decir: "Artículo 48: Las sociedades regidas por este Decreto-Ley que sin causa justificada dejaren de suministrar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la información, informes, documentos, y demás datos a los que se refieren los artículos 28, 30...". Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión subsanando los errores antes referidos.

En Caracas, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

FRANCISCO RANGEL GÓMEZ
Ministro de la Secretaría de la Presidencia

Decreto N° 251

10 de agosto de 1999

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 4 del artículo 1° de la Ley

Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY QUE REGULA EL SISTEMA NACIONAL DE GARANTIAS RECÍPROCAS PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º: El presente Decreto-Ley regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa. El Sistema reposa en la cooperación de los integrantes básicos que lo constituyen: pequeñas y medianas empresas, entidades financieras y entes públicos nacionales, regionales o municipales. Dicha cooperación constituye un valor esencial para desarrollar sistemas eficaces de garantías, permitiendo a la pequeña y mediana empresa facilitar el acceso al crédito del sistema financiero y entes crediticios, públicos y privados, mediante el otorgamiento de garantías que avalen los créditos que las pequeñas y medianas empresas requieran para financiar sus proyectos, mejorando de esta manera, las condiciones de financiamiento para este sector, y a la vez, contribuyendo al desarrollo, estabilidad y seguridad del sistema financiero nacional.

Artículo 2º: A los fines del presente Decreto-Ley, el término: empresa, está referido tanto a unidades de producción de la industria manufacturera, como a las de apoyo o servicio a ésta y a la actividad comercial o turística, así como a la producción agrícola, pecuaria, forestal, minera o pesquera, sean dichas unidades de producción, propiedad de personas naturales o jurídicas.

Artículo 3º: El Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, estará integrado por los fondos nacionales de garantías recíprocas y las sociedades de garantías recíprocas, nacionales o regionales; además, contará con la participación de los gremios y entes asociativos empresariales y las agrupaciones de trabajadores. Sólo las pequeñas y medianas empresas podrán ser socios beneficiarios; los restantes, serán socios de apoyo.

Artículo 4º: Los fondos nacionales de garantías recíprocas y las sociedades de garantías recíprocas, deberán incluir en su denominación social la indicación "Fondo Nacional de Garantías Recíprocas", "Sociedad de Garantías Recíprocas" o las abreviaturas F.N.G.R. ó S.G.R., la cual es exclusiva de las sociedades de este tipo regidas por el presente Decreto-Ley. Ninguna persona jurídica o firma mercantil, a excepción de las autorizadas conforme a este Decreto-Ley, podrá utilizar en su denominación o documentación, tales términos o palabras afines o derivados de dichas palabras, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos al castellano.

Parágrafo Unico: El registrador mercantil o cualquier otra oficina de registro público, se abstendrá de inscribir aquellas sociedades, asociaciones, fundaciones o firmas mercantiles o fondos de comercio cuya denominación o razón social implique una contravención a lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO II

De los Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas

Artículo 5º: Los fondos nacionales de garantías recíprocas, tendrán como objeto respaldar las operaciones que realicen las sociedades de garantías recíprocas pertenecientes a su respectivo sector económico, mediante la suscripción de acciones representativas del capital de éstas; el otorgamiento o apertura de líneas de crédito para programas y proyectos específicos y, operaciones de segunda fianza, con base en la normativa, los reglamentos y procedimientos que el Ejecutivo Nacional o la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, establezcan al efecto.

Artículo 6º: Los fondos nacionales de garantías recíprocas se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas. Sus acciones podrán ser suscritas por los entes del Estado, sociedades de garantías recíprocas de la pequeña y mediana empresa y gremios empresariales del respectivo sector.

Artículo 7º: El patrimonio de los fondos nacionales de garantías recíprocas, estará constituido por los aportes que les hagan la República y los demás entes del Estado, los gremios empresariales y las sociedades de garantías recíprocas. El capital inicial de los fondos y los sucesivos aportes, será determinado por el Ejecutivo Nacional mediante resolución de los respectivos ministerios que se relacionan con el sector económico del cual se trate.

Artículo 8º: Los aportes de los entes del Estado, se expresarán en acciones nominativas de tipo "A", y las acciones de tipo "B", serán suscritas por los gremios empresariales y las sociedades de garantías recíprocas.

Artículo 9º: Los fondos nacionales de garantías recíprocas podrán suscribir, bajo cualquier régimen o modalidad, contratos de reafianzamiento o de segundo aval sobre parte de los riesgos que hayan asumido las sociedades de garantías recíprocas, hasta por el cincuenta por ciento (50%) del monto del aval o fianza otorgado por la respectiva sociedad.

CAPITULO III

De las Sociedades de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 10: Las sociedades de garantías recíprocas, nacionales o regionales, sectoriales o multisectoriales, son instituciones que tienen como objeto garantizar mediante avales o fianzas, el reembolso de los créditos que sean otorgados a sus socios beneficiarios por instituciones financieras o entes crediticios públicos o privados, ya sean éstos regulados por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo o por cualquier otra ley especial, así como también, otorgar a dichos socios, fianzas directas para participar en licitaciones y prestarles servicios de asistencia técnica y asesoramiento en materia financiera o de gestión.

Artículo 11: Las sociedades de garantías recíprocas podrán ser nacionales o regionales, según la cobertura geográfica de sus operaciones o, sectoriales o multisectoriales, dependiendo de la actividad económica a la cual se dediquen sus socios beneficiarios.

Parágrafo Primero: Se consideran sociedades de garantías recíprocas sectoriales, aquellas que otorguen garantías para una sola actividad económica, y multisectoriales, aquellas que otorguen garantías para dos o más actividades económicas.

Parágrafo Segundo: Se consideran sociedades de garantías recíprocas regionales, a aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.- Tener su asiento principal en zonas fuera del área metropolitana de Caracas;
- 2.- Tener a la mayoría de los miembros de su junta administradora residenciados en alguna de las entidades federales que conforman la región que les sirva de sede;
- 3.- Tener el noventa por ciento (90%) de sus socios beneficiarios, domiciliados en alguna de las entidades federales que conforman la región que les sirva de asiento.

Parágrafo Tercero: A los efectos de este Decreto-Ley, el área metropolitana de Caracas comprende el Distrito Federal y los Municipios Baruta, Chacao, El Hatillo, Sucre, Los Salias, Carrizal, Guaicaipuro, Plaza, Zamora del Estado Miranda y el Estado Vargas.

Artículo 12: Sin perjuicio de otros criterios definidos al efecto por la respectiva sociedad de garantías recíprocas, a los efectos de este Decreto-Ley, se entiende por pequeñas y medianas empresas, aquellas cuyo número de trabajadores no exceda de ciento cincuenta (150).

Artículo 13: Las sociedades de garantías recíprocas, estarán constituidas bajo la forma de sociedades anónimas, con no menos de ciento veinte (120) socios beneficiarios, cuando tengan carácter nacional y con no menos de sesenta (60) socios beneficiarios, cuando tengan carácter regional.

Parágrafo Unico: Toda sociedad de garantías recíprocas, deberá tener como socios de apoyo, al menos, la representación de los gremios empresariales de la pequeña y mediana empresa, una entidad bancaria y un ente público nacional, regional o municipal.

Artículo 14: Al constituirse el capital social mínimo de la sociedad de garantías recíprocas de carácter nacional, deberá ser equivalente a no menos de un mil cien millones de bolívares (Bs. 1.100.000.000,00). Este capital, estará integrado por los aportes de los socios beneficiarios y de apoyo y estará representado en acciones ordinarias de igual valor y derechos, en los términos del presente Decreto-Ley. Las sociedades de garantías recíprocas de carácter regional, deberán tener un capital social mínimo de quinientos cincuenta millones de bolívares (Bs. 550.000.000,00).

Parágrafo Primero: Al constituirse la participación de los socios de apoyo, vinculados a la República o a los entes públicos regionales o municipales, no podrá exceder del ochenta y cinco por ciento (85%) del capital social. La participación de cada socio beneficiario no podrá superar las ochocientas treinta y tres milésimas por ciento (0,833%) del mismo. Otros socios de apoyo podrán tener participación ilimitada.

Parágrafo Segundo: Sea cual fuere la participación o tenencia accionaria de los socios beneficiarios, éstos nunca tendrán de forma individual más de un cinco por ciento (5%) de los votos de la Asamblea de Accionistas.

Parágrafo Tercero: Los Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas y las Sociedades de Garantías Recíprocas con participación mayoritaria de entes del Estado, estarán adscritas al Ministerio que corresponda en razón del respectivo sector económico en el cual actúe la sociedad y estarán sujetas al control y gestión de sus gastos fiscales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo Cuarto: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tendrá facultades para exigir el

aporte de cantidades superiores en el capital fundacional de las sociedades de garantías recíprocas si, a su juicio, ello resultare conveniente o necesario, de acuerdo con el entorno económico correspondiente al respectivo sector en el cual actuará la sociedad.

Artículo 15: Los Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas y las Sociedades de Garantías Recíprocas, podrán mantener un capital autorizado por sus Estatutos Sociales superior al monto del capital suscrito y pagado, siempre y cuando la respectiva Asamblea de Accionistas autorice a los administradores para que aumenten el capital suscrito hasta el límite del capital autorizado mediante la emisión de nuevas acciones en la oportunidad y cuantía que ellos decidan, sin necesidad de una nueva Asamblea. El monto del capital autorizado que no haya sido suscrito, no podrá ser superior al capital pagado, el cual no será menor a su vez, de la suma que fije la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Las sociedades que hayan conferido una autorización a sus administradores según lo antes establecido, deberán indicar en los documentos que emitan el monto del capital autorizado.

Parágrafo Unico: Cuando las referidas sociedades anónimas concurren al mercado de capitales deberán cumplir con los trámites y obtener las autorizaciones de la Comisión Nacional de Valores, previstas en la Ley de Mercado de Capitales.

Artículo 16: Los administradores podrán decretar los aumentos de capital social dentro del plazo de dos (2) años, a contar de la fecha de la Asamblea que conceda la autorización. Vencido este plazo, caducará la autorización por la parte no utilizada de ella.

Artículo 17: Los administradores al decretar los aumentos de capital social, fijarán en cada caso las modalidades, cuotas o plazos en los que deberán ser pagadas las acciones emitidas. En ningún caso el plazo para el pago de las acciones suscritas podrá exceder de dos (2) años, contados a partir de la fecha de resolución del aumento; y la cuota inicial del pago de la suscripción, no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto suscrito.

Artículo 18: La autorización dada por la Asamblea para efectuar un aumento del capital no podrá ser revocada ni modificada, una vez registrada el acta de la Asamblea que la acordó.

Artículo 19: Toda sociedad de garantías recíprocas, deberá constituir un fondo de cobertura de riesgos, llamado Fondo de Reserva para Riesgo, que formará parte de su patrimonio y sólo será utilizado para cancelar créditos fallidos ante el ente financiero acreedor, en razón de la respectiva garantía. También, deberá constituir un Fondo Operativo para sus gastos de funcionamiento.

Parágrafo Unico: Los fondos en referencia podrán ser invertidos en instrumentos, bonos u obligaciones emitidos por instituciones reguladas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; valores emitidos o garantizados por la República, valores de empresas públicas o privadas emitidos por instituciones reguladas por la Ley de Mercado de Capitales y en activos reales, inversiones éstas que podrán ser en moneda nacional o en moneda extranjera, conforme a las disposiciones de sus respectivas juntas administradoras y cuyos límites de inversión serán normados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 20: Sólo podrán ser socios beneficiarios, las personas calificadas como pertenecientes al sector de la pequeña y mediana empresa del respectivo sector económico, conforme a los términos establecidos en los artículos 2º y 12 del presente

Decreto-Ley. Las sociedades de garantías recíprocas, sólo podrán otorgar fianzas o avales a favor de los socios beneficiarios, y éstos serán destinatarios exclusivos de los programas de asistencia técnica y asesoría financiera y de gestión establecidos por la sociedad, dándole preferencia a las empresas productoras de mercancías.

Artículo 21: Las sociedades de garantías recíprocas, estarán constituidas bajo la forma de sociedades anónimas, con acciones nominativas divididas en tantas clases como grupos de socios la integren, al menos así: acciones tipo "A", las cuales podrán ser suscritas por entes del sector público; acciones tipo "B" a ser suscritas por los bancos y demás instituciones financieras o entidades de ahorro y préstamo; acciones tipo "C" a ser suscritas por las agrupaciones gremiales y demás socios de apoyo y acciones tipo "D" a ser suscritas por los socios beneficiarios. La referida tenencia accionaria, estará adecuadamente representada en las respectivas juntas administradoras de las sociedades de garantías recíprocas.

CAPITULO IV

De la Promoción, Constitución y Funcionamiento de los Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas y de las Sociedades de Garantías Recíprocas

Artículo 22: La promoción, constitución y funcionamiento de las sociedades reguladas por el presente Decreto-Ley, será normada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 23: Las sociedades de garantías recíprocas deberán mantener un índice de solvencia acorde con el nivel de riesgo de las obligaciones que asumen. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, fijará mediante normas de carácter general, el índice de solvencia requerido para la cobertura general de los riesgos. Dicho índice estará referido a la relación máxima que la respectiva sociedad deberá mantener entre su patrimonio y la sumatoria de los saldos eventualmente exigibles por las garantías otorgadas vigentes al cierre de cada trimestre.

Parágrafo Único: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, establecerá la normativa específica o reglamento aplicable a las sociedades regidas por este Decreto-Ley, la cual consultará con el Ejecutivo Nacional por órgano de los ministerios de adscripción de las sociedades existentes para el tiempo en el cual se produzca la regulación.

Artículo 24: El fondo de reserva para riesgos, se formará con el ochenta por ciento (80%) del capital pagado, y el fondo operativo se formará con el veinte por ciento (20%) restante. Ambos fondos formarán parte del patrimonio de la respectiva sociedad. De la rentabilidad que genere el fondo de reserva para riesgos, un monto no menor del 40% deberá ser destinado al incremento del mismo, el resto pasará al fondo operativo.

Artículo 25: A los fondos mencionados en el artículo anterior, y en la misma proporción, también podrán ser destinados los recursos que la sociedad reciba por concepto de subvenciones, donaciones u otros aportes. De igual forma, podrán ser destinados a dichos fondos, los apartados que la sociedad efectúe con cargo a sus utilidades líquidas, así como las cantidades generadas por las inversiones y colocaciones de los recursos de los mismos y cualesquiera otros aportes que estatutariamente se establezcan.

Artículo 26: En las operaciones de otorgamiento de fianzas o avales a favor de sus socios beneficiarios, por parte de las sociedades de garantías recíprocas y en las operaciones de otorgamiento de segundo aval por parte de los fondos

nacionales de garantías recíprocas de la pequeña y mediana empresa, se deberá cumplir, según el caso, con los siguientes requisitos:

- 1.- En el documento por el cual se constituya una fianza o aval, deberá dejarse constancia expresa de la resolución por la cual la junta administradora de la sociedad de que se trate aprobó su otorgamiento;
- 2.- El documento deberá contener estipulaciones en las cuales se establezca la subrogación de los derechos, acciones y garantías del acreedor principal contra el deudor; la caducidad de las acciones contra la sociedad de garantías recíprocas y la obligación del acreedor de notificar a la sociedad tan pronto como tenga conocimiento de todo hecho o circunstancia que pueda dar lugar al incumplimiento del deudor principal y, en consecuencia, a la ejecución de la respectiva garantía.
- 3.- En el documento por el cual se otorgue la fianza o aval se deberá determinar el monto máximo de cobertura de la misma y su duración, la cual no deberá exceder el ochenta por ciento (80%) del monto del crédito otorgado, salvo en el caso de microempresas, asociaciones civiles y cooperativas cuya cobertura podrá ser hasta un cien por ciento (100%) del monto del crédito otorgado, en el caso de las sociedades de garantías recíprocas; y de cincuenta por ciento (50%) en el caso de segundo aval, prestado por los fondos de garantías recíprocas.

Artículo 27: Las sociedades de garantías recíprocas podrán prestar a sus socios beneficiarios servicios de asistencia técnica y de asesoría financiera o de gestión, así como cualquier otro servicio de apoyo directo a la pequeña y mediana empresa, dándole preferencia a las industrias manufactureras productoras de mercancías. De igual forma, podrán participar en el capital social de otras sociedades de promoción empresarial o de servicios de apoyo para la pequeña y mediana empresa, una vez cubiertas las reservas y provisiones establecidas en el presente Decreto-Ley, para lo cual se requerirá la opinión favorable de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 28: Las sociedades de garantías recíprocas reguladas por el presente Decreto-Ley, deberán informar trimestralmente a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en la oportunidad y forma que dicho ente disponga, de los contratos de avales, fianzas y reafianzamientos realizados. La Superintendencia estudiará las condiciones de los contratos celebrados y podrá solicitar información adicional en la oportunidad que juzgue conveniente, acerca de las circunstancias y las razones técnicas y económicas que hayan justificado su celebración.

CAPITULO V

De la Contabilidad, Estados Financieros e Informes

Artículo 29: La contabilidad de los fondos de garantías recíprocas y de las sociedades de garantías recíprocas reguladas en el presente Decreto-Ley, deberá llevarse conforme a lo establecido por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y deberá reflejar fielmente todas las operaciones derivadas de los actos realizados y contratos suscritos.

Artículo 30: Los fondos nacionales de garantías recíprocas y las sociedades de garantías recíprocas deberán presentar ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en la forma y oportunidad en que ésta disponga, un balance de sus actividades durante el trimestre inmediato anterior.

Artículo 31: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá convocar a los auditores externos, inscritos en el registro llevado por ésta, de las sociedades reguladas por el presente Decreto-Ley, a celebrar reuniones confidenciales sin la presencia de los administradores, comisarios o cualquier empleado de éstas.

Artículo 32: Las sociedades reguladas por este Decreto-Ley, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los quince (15) días, pero no después de cinco (5) días continuos de anticipación a la fecha de celebración de sus asambleas de accionistas, copia certificada de los informes, proposiciones, o cualquier otra medida que sus administradores, comisarios o accionistas presenten a dichas asambleas de accionistas. Igualmente suministrarán la información que el mencionado organismo les solicite sobre su situación financiera, o cualquiera de sus operaciones o actividades.

Artículo 33: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ordenar a las sociedades reguladas por este Decreto-Ley, la contratación de auditorías especiales. Así mismo, podrán contratar directamente la realización de dichas auditorías, cuando lo consideren necesario, con cargo a las mencionadas sociedades.

Parágrafo Unico: Dentro de los ocho (8) días continuos siguientes a la reunión de sus asambleas ordinarias o extraordinarias, las sociedades reguladas por este Decreto-Ley, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, una copia debidamente certificada del acta respectiva.

CAPITULO VI Del Control y Supervisión

Artículo 34: Los fondos de garantías recíprocas y las sociedades de garantías recíprocas estarán sometidos a la regulación, control, inspección, supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la cual podrá formular a dichas sociedades, las indicaciones y recomendaciones que juzgue necesarias, a los fines del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto-Ley.

Artículo 35: Cuando las sociedades sujetas a este Decreto-Ley, incumplieren las indicaciones formuladas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ésta podrá ordenar la adopción, dentro del plazo que indique, de medidas preventivas de obligatoria observancia, destinadas a corregir las situaciones planteadas.

Artículo 36: Cuando las sociedades de garantías recíprocas, hubieren incurrido en infracciones graves o recurrentes a las disposiciones de este Decreto-Ley, al Código de Comercio, al Código Civil y demás leyes, así como a las disposiciones reglamentarias aplicables; o cuando presenten durante, al menos, dos (2) semestres continuos, pérdidas equivalentes a un porcentaje comprendido entre el quince por ciento (15%) y el veinticinco por ciento (25%) del capital pagado o, cuando se presente cualquier situación grave de tipo administrativo o gerencial, que afecte o pudiera afectar significativamente sus operaciones normales o la solvencia de la sociedad, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá dictar una o más de las siguientes medidas precautelativas:

- a) Prohibición de otorgar nuevas fianzas o avales.
- b) Prohibición de emitir nuevas acciones.

- c) Prohibición de decretar pago de dividendos.
- d) Prohibición u obligación de vender o liquidar algún activo o inversión.
- e) Todas las medidas de administración que estime pertinentes.

Estas medidas se mantendrán en vigor hasta tanto la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, considere corregidas las situaciones que dieron lugar a ellas.

Parágrafo Unico: En los casos en los cuales se determine que el capital pagado de la respectiva sociedad, hubiere disminuido en un monto mayor del veinticinco por ciento (25%), el fondo nacional de garantías recíprocas socio de la respectiva sociedad podrá, a su conveniencia, aportar los recursos necesarios para solventar la situación.

Artículo 37: Para la adopción de las medidas a las que se refiere este Capítulo, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras dará audiencia a la sociedad respecto de la cual se toma la decisión. En caso de urgencia, podrá adoptar tales medidas en la misma fecha del informe en el cual se determinan los hechos que dan lugar a las mismas.

CAPITULO VII De la Revocatoria de la Autorización de Funcionamiento y Liquidación

SECCION PRIMERA De la Intervención

Artículo 38: Si en los supuestos previstos en el artículo 36 de este Decreto-Ley, las medidas adoptadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, no fueren suficientes para resolver las situaciones que las motivaron o cuando el margen de solvencia no se ajustare a la fórmula o a la cuantía establecida, procederá a la intervención de la sociedad de la cual se trate.

Artículo 39: En el mismo acto en el cual se acuerde la intervención, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, designará uno o varios interventores, a quienes se conferirán las más amplias facultades de disposición, control, y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que las leyes y los estatutos confieren a la asamblea, a la junta administradora, al presidente, a los comisarios y a los demás órganos de la sociedad intervenida.

Artículo 40: Todas las actuaciones de los interventores deberán ser motivadas y notificadas a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Los interventores designados están en la obligación de presentar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, cuantos informes y documentos ésta les requiera con la periodicidad que establezca la misma.

Artículo 41: La intervención se mantendrá hasta que a criterio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, se hayan corregido las situaciones que dieron lugar a la misma o si transcurrido un (1) año de impuesta la medida, la rehabilitación de la sociedad no fuere procedente, caso en el cual se revocará la autorización de funcionamiento y se resolverá su liquidación.

SECCION SEGUNDA De La Liquidación

Artículo 42: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá revocar la autorización

otorgada a las sociedades reguladas por este Decreto-Ley, en los siguientes casos:

Cuando no inicie sus operaciones dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se publique en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, la decisión mediante la cual se autoriza el inicio de sus operaciones.

Cuando por cualquier causa hayan cesado, definitivamente, sus operaciones en el semestre precedente.

Por disolución de la Sociedad, por decisión voluntaria de sus accionistas, siempre que la misma se encuentre en condiciones que permitan responder con las obligaciones asumidas.

Cuando se hubiere disminuido el capital pagado en un monto mayor al cincuenta por ciento (50%).

Artículo 43: Una vez acordada la revocatoria de la autorización de funcionamiento, los administradores de la sociedad solicitarán dentro de los cinco (5) días siguientes y por ante la autoridad judicial competente, la declaración de quiebra.

Cuando se trate de la disolución de la sociedad y una vez acordada la revocatoria de la autorización de funcionamiento, los accionistas deberán dentro del plazo de quince (15) días siguientes, solicitar ante la misma autoridad, el nombramiento de uno o más liquidadores.

Transcurridos los lapsos antes señalados sin que los accionistas, administradores o interventores, solicitaren ante el tribunal competente la liquidación de la sociedad, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras procederá a solicitar a dicho tribunal, la liquidación de la misma.

Parágrafo Único: La liquidación de las sociedades de garantías recíprocas y de los fondos nacionales de garantía, se realizará de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Comercio.

CAPITULO VIII De Las Sanciones

Artículo 44: Quienes usen en su firma, razón social o denominación comercial las palabras "Sociedad de Garantías Recíprocas" o "Sociedad de Reafianzamiento", o, "Fondo de Garantía" o términos afines o derivados de dichas palabras, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos al castellano, sin estar autorizados para ello de acuerdo a este Decreto-Ley o estando autorizados, no cumplieren con esta denominación, serán sancionados con una multa de hasta el uno por ciento (1%) del capital mínimo exigido a las sociedades de garantías recíprocas nacionales, sin perjuicio de las medidas que sean procedentes, si de dichas infracciones se derivan perjuicios a terceros.

Artículo 45: Sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes, las sociedades regidas por este Decreto-Ley, que mantengan índices de solvencia por debajo del establecido en las normas a que hace referencia el artículo 23, o que tengan su capital social en un monto inferior al determinado conforme a este Decreto-Ley, serán sancionadas con multa de hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de su capital pagado.

Artículo 46: Las sociedades reguladas por este Decreto-Ley que infrinjan las disposiciones que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en ejercicio de las

atribuciones que le confiere los artículos 35 y 36, serán sancionadas con multa de hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de su capital pagado.

Artículo 47: Las sociedades reguladas por este Decreto-Ley, sus administradores o empleados, que impidan u obstaculicen las labores de inspección, supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, o no acaten las medidas acordadas por dicho organismo, serán sancionadas con multa de hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de su capital pagado. Cuando el infractor sea un administrador o empleado o profesional contratado de la sociedad, éste será sancionado con multa de hasta un treinta por ciento (30%) de su salario anual integral percibido en el año inmediato anterior.

En caso de que el infractor no hubiere percibido remuneración alguna en el año anterior, la multa será equivalente a treinta y un unidades tributarias (31 U.T.).

Artículo 48: Las sociedades regidas por este Decreto-Ley que sin causa justificada dejaren de suministrar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la información, informes, documentos, y demás datos a los que se refieren los artículos 28, 30 y en el párrafo único del artículo 29, serán sancionados con multa de hasta 0,5% de su capital pagado. Cuando la infracción impida conocer razonablemente la verdadera situación patrimonial de la sociedad, la multa será de hasta 0,1% de su capital pagado. La multa se aumentará en un diez por ciento (10%) de su monto por cada día de retraso en la consignación de la información debida.

Artículo 49: Los accionistas, directores, administradores, auditores, comisarios, y demás empleados y funcionarios de las sociedades regidas por el presente Decreto-Ley, que sin causa justificada debidamente razonada, se negaren a suministrar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras las informaciones y documentos que ésta les requiera, serán sancionados con multa de hasta treinta por ciento (30%) de su ingreso anual total percibido en el año inmediato anterior, por concepto de remuneración correspondiente a la posición o cargo por el cual debió dar la información. En caso de que el infractor no hubiere percibido remuneración alguna en el año anterior, la multa será equivalente a treinta y un unidades tributarias (31 U.T.).

Artículo 50: Para la aplicación de las sanciones administrativas se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debiendo tomarse en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes, tales como la gravedad de la infracción, la reincidencia y el grado de responsabilidad del infractor en la actuación objeto de sanción. Cuando se constate la concurrencia de diferentes hechos que constituyan infracciones conforme a la Ley, se aplicará la sanción correspondiente al hecho más grave, aumentada en la mitad.

Parágrafo Único: Queda expresamente prohibida la concurrencia de miembros de la Junta Directiva de las sociedades, en las sesiones en que se discuta, analice y decida la aprobación de temas o hechos que involucraren directamente a dichos miembros.

CAPITULO IX De Las Limitaciones

Artículo 51: Lo relativo a las regulaciones sobre prohibiciones y limitaciones, se hará conforme a lo que disponga la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 52: Las sociedades de garantías recíprocas y los fondos nacionales de garantías recíprocas, no podrán:

- a) Otorgar avales o fianzas a sus socios de apoyo.
- b) Recibir depósitos de ahorro a la vista o a plazos.
- c) Efectuar operaciones de intermediación financiera.
- d) Realizar cualquier otra operación no prevista en el presente Decreto-Ley, sin la previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
- e) Celebrar contratos de aval o fianza a favor de un solo socio beneficiario, por un monto que exceda del veinte por ciento (20%) de su capital pagado y reservas.

CAPITULO X

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 53: La Sociedad Nacional de Garantías Recíprocas para la Mediana y Pequeña Industria S.A. S.A.C.A. (SOGAMPI), queda autorizada para realizar las operaciones establecidas en el presente Decreto-Ley y deberá adecuarse a sus disposiciones dentro del plazo de ciento ochenta (180) días.

Parágrafo Primero: Cualquier otra empresa o sociedad mercantil interesada en actuar como sociedad de garantías recíprocas o fondo de garantías recíprocas, deberá solicitar la debida autorización de funcionamiento con los lineamientos establecidos en este Decreto-Ley y, para poder operar deberá cumplir con las disposiciones previstas en el mismo.

Artículo 54: Los fondos nacionales de garantías recíprocas y las sociedades de garantías recíprocas donde el Estado tenga una participación accionaria mayor al cincuenta por ciento (50%), quedan exentos del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones parafiscales, nacionales, estatales o municipales, incluidos timbre fiscal y arancel judicial por registro y notaría.

Artículo 55: Los aportes de capital y los aportes al fondo de riesgo que efectúen los socios de apoyo y los socios beneficiarios son deducibles de la renta imponible para la determinación del Impuesto sobre la Renta de las respectivas sociedades. De igual forma estarán exentas de dicho impuesto los dividendos devengados en razón de la tenencia de las respectivas acciones.

Artículo 56: El presente Decreto-Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:

- El Ministro de Relaciones Interiores y Encargado del Ministerio de Justicia, IGNACIO ARCAJA SMITH
 El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL
 El Ministro de Hacienda, JOSE A. ROJAS RAMIREZ
 El Ministro de la Defensa, RAUL SALAZAR RODRIGUEZ
 El Ministro de Industria y Comercio, GUSTAVO MARQUEZ MARIN
 El Ministro de Educación, HECTOR NAVARRO DIAZ
 El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
 El Ministro de Agricultura y Cría, JUAN DE JESUS MONTILLA S.
 El Ministro del Trabajo y Encargado del Ministerio de la Familia, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR
 El Ministro de Transporte y Comunicaciones y Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, JULIO AUGUSTO MONTES P.
 El Ministro de Energía y Minas, ALI RODRIGUEZ ARAQUE
 El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, JESUS ARNALDO PEREZ

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
 LUCAS ENRIQUE RINCON ROMERO
 El Ministro de Estado, JORGE GIOFDANI

Decreto N° 382

07 de octubre de 1999

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 52, 54 y 99 del Decreto con rango y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO DEL MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: El presente Reglamento tiene por objeto determinar la organización administrativa del Ministerio de Ciencia y Tecnología y establecer la distribución de las funciones correspondientes a las dependencias que integran dicha estructura organizativa.

Artículo 2º: El Ministerio de Ciencia y Tecnología estará integrado por el Despacho del Ministro, los Despachos de los Vice Ministros de Prospección y Desarrollo en Ciencia y Tecnología y de Investigación e Innovación; las Direcciones Generales de Prospección Científica y Tecnológica, de Diseños de Proyectos, de Cooperación Institucional, de Cooperación Internacional, de Formación Científica y Tecnológica, de Apoyo a la Investigación y Desarrollo, de Transferencia Tecnológica y Científica y de Evaluación de Gestión, así como las demás dependencias que señale éste Reglamento Orgánico y el Reglamento Interno.

Artículo 3º: El Ministerio de Ciencia y Tecnología establecerá su organización regional, atendiendo criterios de fortalecimiento regional, tomando en consideración lineamientos de productividad, educación superior y desarrollo territorial, así como las prioridades de desarrollo nacional en ciencia y tecnología.

CAPITULO II DEL DESPACHO DEL MINISTRO

Artículo 4º: El Despacho del Ministro estará integrado por la Dirección del Despacho, la Dirección de Secretaría y la Oficina de Apoyo Administrativo, la Consultoría Jurídica y la Contraloría Interna.

Artículo 5º: Corresponde a la Dirección de Secretaría, como unidad de apoyo y asesoría; coordinar las actividades del Despacho del Ministro y servir de enlace entre éste y las demás dependencias del Ministerio, con las que coordinará, planificará y programará el cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministro.

Tendrá igualmente a su cargo la proyección y difusión de la imagen institucional.

Artículo 6°: La Oficina de Apoyo Administrativo, como dirección de apoyo y asesoría, es la responsable de garantizar que los planes y programas en materia de ciencia y tecnología se formulen en función de las políticas, estrategias y directrices definidas por el Ministerio, y de conducir los procesos presupuestarios y de administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados al Ministerio para su funcionamiento, así como dotarlo de una plataforma tecnológica de apoyo a la gestión que garantice la optimización de sus operaciones, le corresponde las funciones siguientes:

1. Coordinar y servir de enlace entre el Ministro y las unidades de apoyo y asesoría.
2. Formular el presupuesto para gastos de funcionamiento e inversión del Ministerio y llevar el control de su ejecución.
3. Evaluar los proyectos de presupuesto formulado por los organismos adscritos al Ministerio y efectuar los ajustes que se consideren procedentes.
4. Definir políticas, estrategias y planes para la administración del recurso humano adscrito al Ministerio, conforme a los lineamientos y directrices establecidas por el Ejecutivo Nacional.
5. Definir las acciones para el control y custodia de los ingresos que percibe el Ministerio por concepto de aportes del Estado y demás operaciones financieras que se realicen.
6. Proveer los recursos financieros requeridos por sus dependencias, conforme a los programas de inversión que sean establecidos.
7. Procesar y tramitar los pagos generados por las operaciones del Ministerio.
8. Efectuar el registro y control contable de las operaciones administrativas-financieras del Ministerio y elaborar los informes contables y estados financieros correspondientes.
9. Prestar los servicios requeridos por las dependencias adscritas al Ministerio para su funcionamiento.
10. Diseñar y aplicar sistemas de información automatizada e instrumentos procedimentales y organizativos.
11. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

El titular de la Oficina de Apoyo Administrativo tiene el rango de Director General.

Artículo 7°: La Consultoría Jurídica, como unidad de apoyo y asesoría, tendrá la competencia, organización y funcionamiento establecidos en el Reglamento sobre las Consultorías Jurídicas de los Ministerios, así como las demás atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos. El titular tendrá rango de Director General.

Artículo 8°: Corresponde a la Contraloría Interna como unidad de control:

1. El ejercicio del control previo de los proyectos de contratos de los cuales puedan derivarse compromisos financieros a ser adquiridos por órgano del Ministerio de Ciencia y Tecnología, mediante verificación del cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la certificación del cumplimiento de tales requisitos o su denegación motivada, según los resultados de las verificaciones efectuadas.
2. La verificación de la legalidad, exactitud, veracidad y correcta utilización de los fondos públicos correspondientes al Ministerio, en particular la sujeción de la actividad administrativa al manejo de ingresos, gastos y bienes.
3. La apertura y substanciación de averiguaciones administrativas a que se refiere el artículo 126 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, cuando surgieren indicios de que funcionarios públicos o particulares que, tengan a su cargo o intervengan en cualquier forma en la administración, manejo o custodia de los bienes o fondos

del Ministerio, hubieren incurrido en actos, hechos, omisiones a los que se refiere el artículo 113 de la referida Ley.

4. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos.
5. El titular de la Contraloría Interna tendrá rango de Director General.

CAPITULO III DE LOS DESPACHOS DE LOS VICE MINISTROS

Artículo 9°: El Despacho del Vice Ministro de Prospección y Desarrollo en Ciencia y Tecnología, es el responsable del diseño de políticas, planes y estrategias de desarrollo científico y tecnológico, de redes y de procesos de innovación, orientadas al logro del desarrollo económico y social del país, a este Despacho le corresponden las siguientes funciones:

1. Establecer procedimientos de prospección en ciencia y tecnología, a fin de conocer las tendencias del sector y producir lineamientos que permitan la formulación de una política nacional de ciencia y tecnología acorde con la visión futura del país.
2. Establecer los planes que contribuyan al fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica y al desarrollo de redes y procesos de innovación.
3. Promover la cooperación internacional en apoyo a las estrategias nacionales de comercio exterior y a las necesidades de la investigación y desarrollo nacional, considerando de manera especial la integración latinoamericana en ciencia y tecnología.
4. Vincular el Ministerio de Ciencia y Tecnología con los organismos competentes para coordinar y desarrollar las acciones necesarias que impulsen y fortalezcan, a nivel nacional e internacional, la posición política y estratégica de la ciencia y tecnología nacional.
5. Coordinar el funcionamiento de los organismos de investigación adscritos al Ministerio, a los fines de insertarlos en el proceso de ejecución de los planes y políticas diseñados.
6. Proponer lineamientos para el establecimiento conjunto de planes de investigación y desarrollo con instituciones de educación superior y post-grado, con el sector productivo y con los otros Ministerios.
7. Evaluar la gestión programática y presupuestaria de las Direcciones Generales que conforman la estructura organizativa del Despacho del Vice Ministro.
8. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 10: El Despacho del Vice Ministro de Prospección y Desarrollo en Ciencia y Tecnología está conformado por las Direcciones Generales de: Prospección Científica y Tecnológica, Diseño de Proyectos, Cooperación Institucional y Cooperación Internacional.

Artículo 11: El Despacho del Vice Ministro de Investigación e Innovación es el responsable de estimular y apoyar a la investigación científica y tecnológica, la formación de recursos humanos y la creación y desarrollo de alternativas de transferencia e innovación en el sector científico y tecnológico en el país, y a este Despacho le corresponden las siguientes funciones:

1. Coordinar el apoyo a la actividad de investigación y desarrollo en el país, que contribuya a la generación de nuevos conocimientos y al aporte de soluciones dirigidas a mejorar la calidad de vida de los venezolanos.
2. Dirigir las acciones para lograr el apoyo técnico y financiero de los programas de investigación y desarrollo orientando la

formación y desarrollo de los recursos humanos dentro del sector de la ciencia y la tecnología, de acuerdo a los lineamientos establecidos por este Ministerio.

3. Mantener estrecha comunicación y relación con las fundaciones, las oficinas regionales de ciencia y tecnología y con otras instituciones regionales, nacionales e internacionales, para su vinculación e incorporación en los programas de investigación en el campo de la ciencia y la tecnología.
4. Conducir los procesos para prestar el apoyo técnico y financiero a las actividades de investigación, desarrollo e innovación dentro del sector de la ciencia y la tecnología.
5. Coordinar el proceso de evaluación de la gestión administrativa de los proyectos financiados por el Ministerio.
6. Evaluar la gestión programática y presupuestaria de las Direcciones Generales que conforman la estructura organizativa del Despacho del Vice Ministro.
7. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 12: El Despacho del Vice Ministro de Investigación e Innovación, estará conformado por las Direcciones Generales de: Formación Científica y Tecnológica, Apoyo a la Investigación y Desarrollo, Transferencia Tecnológica y Científica y Evaluación de Gestión.

CAPITULO IV DE LAS DIRECCIONES GENERALES

Artículo 13: La Dirección General de Prospección Científica y Tecnológica, dependiente del Despacho del Vice Ministro de Prospección y Desarrollo en Ciencia y Tecnología, es la responsable de obtener y evaluar la información necesaria para el diseño de estrategias en el sector de ciencia y tecnología. Para ello deberá identificar problemas relevantes para el desarrollo del país, evaluar la capacidad disponible y las metodologías que hayan sido aplicadas en otros ámbitos a problemas similares, y le corresponden las funciones siguientes:

1. Coordinar la realización y contratación de estudios para profundizar la comprensión de los problemas nacionales que requieran de la participación del sector de ciencia y tecnología.
2. Identificar las necesidades, debilidades, oportunidades y recursos nacionales que requieran de la participación del sector de ciencia y tecnología, en concordancia con los planes de desarrollo de la Nación.
3. Coordinar las acciones que permitan obtener y difundir información sobre la aplicación de la ciencia y la tecnología, a la solución de problemas específicos, dentro y fuera del país, y evaluar la factibilidad de su aplicación a problemas similares que se presenten en el ámbito nacional.
4. Promover estudios que permitan estimar el impacto de las acciones tomadas por el Ministerio de Ciencia y Tecnología sobre la realidad social del país.
5. Identificar recursos potenciales para promover vínculos y acuerdos que permitan generar procesos de innovación científica y tecnológica.

Artículo 14: La Dirección General de Diseño de Proyectos, dependiente del Despacho del Vice Ministro de Prospección y Desarrollo en Ciencia y Tecnología, es la responsable del diseño y ejecución de proyectos de generación de conocimientos y de innovaciones, en función de las metas de competitividad, actuación de la demanda, sostenibilidad ambiental y equidad social, a los fines de impulsar el Desarrollo Económico y Social del País, y le corresponden las funciones siguientes:

1. Activación de la demanda, por parte del sector productivo, de proyectos específicos en ciencia y tecnología para el desarrollo del país.

2. Proponer estrategias que permitan aumentar los recursos destinados a fortalecer la investigación científica y tecnológica a través del desarrollo de redes y procesos de innovación por parte del sector público y privado.
3. Elaborar indicadores en ciencia y tecnología, que permitan orientar las políticas del Ministerio.
4. Definir los lineamientos que permitan establecer programas de investigación, desarrollo e innovación, que tomen en cuenta criterios de viabilidad tecnológica, factibilidad financiera, y pertinencia e impacto a nivel regional, nacional e internacional.
5. Coordinar los proyectos de investigación en ciencia y tecnología.

Artículo 15: La Dirección General de Cooperación Institucional, dependiente del Despacho del Vice Ministro de Prospección y Desarrollo en Ciencia y Tecnología, es la responsable de apoyar y fomentar la integración y coordinación científica y tecnológica entre los Ministerios, centros de investigación de las universidades del país, y demás organismos gubernamentales, en función de las políticas y estrategias nacionales, y le corresponden las siguientes funciones:

1. Coordinar la actualización de la información de los centros de investigación y desarrollo.
2. Diseñar e implementar procedimientos de seguimiento, evaluación y control de los programas de cooperación institucional.
3. Promover y divulgar entre los agentes que intervienen en los procesos de investigación, desarrollo e innovación, las oportunidades de cooperación en ciencia y tecnología.
4. Diseñar e implementar programas que estimulen la cooperación interinstitucional, en concordancia con los requerimientos orientados al logro del desarrollo científico y tecnológico del país.

Artículo 16: La Dirección General de Cooperación Internacional, dependiente del Despacho del Vice Ministro de Prospección y Desarrollo en Ciencia y Tecnología, es la responsable de apoyar la negociación y coordinación de la cooperación científica y tecnológica con los organismos nacionales y extranjeros responsables o vinculados a la cooperación internacional, en función de las políticas y estrategias nacionales, y le corresponden las funciones siguientes:

1. Asistir y asesorar al Ministerio en materia de relaciones internacionales en el campo de la ciencia, la tecnología y la innovación, atender y estudiar los requerimientos de cooperación internacional formulados por las dependencias del Ministerio.
2. Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás organismos competentes, en la estructuración de estrategias de acción internacional en el área de la ciencia, la tecnología y la innovación.
3. Diseñar e implementar procedimientos de seguimiento, evaluación y control de los programas de cooperación internacional.
4. Promover y divulgar entre los agentes que intervienen en los procesos de investigación, desarrollo e innovación, las oportunidades de cooperación internacional en ciencia y tecnología.
5. Diseñar e implementar programas que estimulen la cooperación internacional, en concordancia con los requerimientos orientados al logro del desarrollo tecnológico del país.

Artículo 17: La Dirección General de Formación Científica y Tecnológica, dependiente del Despacho del Vice Ministro de Investigación e Innovación, es la responsable de buscar, formar

y lograr la permanencia de los investigadores y de los Gerentes de Investigación y Desarrollo que demanden los centros de investigación, el sector productivo y los procesos de innovación del país, y le corresponden las funciones siguientes:

1. Definir políticas y estrategias para instrumentar programas dirigidos a la formación y desarrollo de recursos humanos en ciencia y tecnología.
2. Coordinar acciones para el fortalecimiento de los programas de post-gradados a nivel nacional para la formación de especialistas, investigadores y docentes en el área científica y tecnológica.
3. Fomentar el otorgamiento del apoyo financiero requerido para la formación y actualización de investigadores, mediante mecanismos como becas, cursos, pasantías, tanto a nivel nacional, como internacional.
4. Coordinar las acciones para apoyar, técnica y financieramente, a las redes de cooperación nacional e internacional, que conlleven a la formación e intercambio de investigadores, docentes y estudiantes.

Artículo 18: La Dirección General de Apoyo a la Investigación y Desarrollo, dependiente del Despacho del Vice Ministro de Investigación e Innovación, es la responsable de apoyar la investigación científica y tecnológica de calidad, eficiencia y productividad, mediante el fortalecimiento institucional, el desarrollo de infraestructura y el financiamiento de proyectos que conlleven al desarrollo de las capacidades de innovación, en función de las estrategias de desarrollo económico, social y ambiental del país, y le corresponden las funciones siguientes:

1. Promover la cooperación interinstitucional e interdisciplinaria, así como promover la conformación de redes temáticas y procesos de innovación.
2. Coordinar acciones de apoyo destinadas al logro del financiamiento de proyectos de investigación.
3. Coordinar las acciones que permitan fortalecer los centros de investigación científica y tecnológica.
4. Coordinar las acciones de apoyo a los proyectos de investigación y desarrollo dentro del marco de las convenciones de cooperación internacional, que conlleven a la vinculación e intercambio de experiencias, ideas y conocimientos entre investigadores venezolanos y extranjeros que realicen actividades de investigación.
5. Incentivar la consolidación de grupos de investigadores, en función de las estrategias de investigación y desarrollo, estipuladas por este Ministerio y por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 19: La Dirección General de Transferencia e Innovación Tecnológica y Científica, dependiente del Despacho del Vice Ministro de Investigación e Innovación, es la responsable de fortalecer las capacidades de desarrollo tecnológico en el sector productivo y la prestación de servicios técnicos especializados, en función de los requerimientos del desarrollo industrial, competitivo, equitativo y sustentable, y le corresponden las funciones siguientes:

1. Prestar asistencia técnica a las iniciativas de fortalecimiento de la capacidad tecnológica en el sector productivo y en los centros de investigación y desarrollo.
2. Apoyar la coordinación de actividades de investigación y desarrollo, vinculadas a los esfuerzos de transferencia e innovación.
3. Coordinar el desarrollo de programas y proyectos, acorde con las herramientas metodológicas de gestión tecnológica.
4. Fortalecer técnica y financieramente el desarrollo tecnológico industrial, a objeto de lograr una economía más competitiva.
5. Apoyar las iniciativas orientadas a la creación, desarrollo y optimización de recursos técnicos que permitan la difusión

de la información científica, tecnológica e industrial.

6. Promover la creación y fortalecimiento de empresas cuya misión principal sea la investigación y desarrollo en ciencia y tecnología.
7. Fomentar la creación y consolidación de centros de investigación orientados a áreas afines al sistema de innovación en el sector productivo.
8. Apoyar la creación de espacios que permitan y estimulen la innovación, el intercambio y la negociación de tecnologías.
9. Apoyar agendas compartidas de investigación y asociaciones estratégicas, en función de proyectos de investigación y desarrollo entre el sector productivo y los centros de investigación y desarrollo.
10. Fomentar y fortalecer la capacidad de evaluación, adquisición, adaptación, asimilación y la mejora continua de las tecnologías en las empresas del sector productivo, industrial y de consultoría.
11. Implementar agendas de investigación que orienten la inversión en ciencia y tecnología, hacia la resolución de problemas sociales y ambientales.
12. Sistematizar la información resultante de los procesos de innovación, a objeto de su utilización, transferencia y establecimiento de redes.

Artículo 20: La Dirección General de Evaluación de Gestión, dependiente del Despacho del Vice Ministro de Investigación e Innovación, es la responsable de lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos asignados al Ministerio de Ciencia y Tecnología para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, mediante el seguimiento y control de la cartera de proyectos financiados por el Ministerio, y le corresponden las siguientes funciones:

1. Efectuar el seguimiento técnico de la cartera de proyectos de investigación científica y tecnológica financiados por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.
2. Evaluar los productos y la calidad de gestión de los proyectos, en atención a los criterios establecidos por el Ministerio.
3. Efectuar seguimiento y control a la ejecución administrativa de los proyectos financiados por el Ministerio y del cumplimiento de la programación establecida.

CAPITULO V DE LOS SERVICIOS AUTONOMOS

Artículo 21: El Ministerio de Ciencia y Tecnología contará con los servicios autónomos y órganos desconcentrados necesarios, para el cumplimiento de sus fines, que sean creados conforme a lo establecido a la Ley Orgánica de la Administración Central.

La coordinación y supervisión de dichas dependencias administrativas se realizará de acuerdo a lo dispuesto en sus Decretos de Creación y en el presente Reglamento Orgánico .

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22: En el Reglamento Interno se determinará la competencia, organización y funcionamiento de las Direcciones y demás dependencias administrativas del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Artículo 23: El Ministro de Ciencia y Tecnología queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Años 189º de la Independencia y 140º de la Federación.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:

El Ministro del Interior y Justicia, IGNACIO ARCAVA
El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL
El Ministro de Finanzas, JOSE A. ROJAS RAMIREZ
El Ministro de la Defensa, RAUL SALAZAR RODRIGUEZ
El Ministro de la Producción y el Comercio,
JUAN DE JESUS MONTILLA SALDIVIA
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes,
HECTOR NAVARRO DIAZ
El Ministro de Salud y Desarrollo Social,
GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
El Ministro del Trabajo, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR
El Ministro de Infraestructura, JULIO AUGUSTO MONTES PRADO
El Ministro de Energía y Minas, ALI RODRIGUEZ ARAQUE
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales,
JESUS ARNALDO PEREZ
El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI
El Ministro de Ciencia y Tecnología, CARLOS GENATIOS SEQUERA
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
FRANCISCO RANGEL GOMEZ

Decreto N° 407

21 de octubre de 1999

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 181 y 190, ordinal 12º de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 90, 94 y 98 del Decreto con rango y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con lo establecido en los artículos 6º, ordinal 1º y 53, ordinal 2º de la Ley de Carrera Administrativa, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera habilitó al Presidente de la República para reformar la Ley Orgánica de la Administración Central, con el objeto de redefinir el número y competencias de los Ministerios y demás organismos de la Administración Central y su organización interna, a los fines de lograr economías en los gastos y una mejor eficiencia en sus respectivas funciones,

CONSIDERANDO

Que como consecuencia de la referida habilitación, en fecha 31 de agosto de 1999 entró en vigencia el Decreto con rango y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, reformado mediante Decreto N° 369 de fecha 5 de octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.807 de fecha 14 de octubre de 1999, mediante el cual se modificó a nivel nacional, la organización de la Administración Central, lo cual trajo como consecuencia que el Ministerio de la

Secretaría de la Presidencia asumiera las competencias de la suprimida Oficina Central de Información,

CONSIDERANDO

Que para dar efectivo cumplimiento al objeto de la referida habilitación contenido en el citado Decreto-Ley, es imprescindible que se determine cuáles recursos humanos, presupuestarios y materiales adscritos a los organismos fusionados o suprimidos, son necesarios para el idóneo funcionamiento de los Ministerios que se crearon a los cuales se les otorgaron las competencias de los órganos suprimidos y que, por tanto, pasarán a formar parte de los mismos, con la consecuente reducción de aquellos recursos que sean prescindibles,

DECRETA

Artículo 1º: Se crea, con carácter temporal, la Comisión Interministerial del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, integrada por el Ministro de la Secretaría de la Presidencia, quien la presidirá; los Vice Ministros de Gestión Administrativa y de Gestión Comunicacional; el Consultor Jurídico, el Director General Administrativo y el Director General de Recursos Humanos del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, un representante del Ministerio de Planificación y Desarrollo y un representante de la Oficina Central de Presupuesto.

Dicha Comisión Interministerial podrá designar los funcionarios que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2º: La Comisión a que se refiere el artículo anterior tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer los mecanismos necesarios a los efectos de asegurar que los recursos presupuestarios que hayan sido acordados en la Ley de Presupuesto a la Oficina Central de Información, se transfieran al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto con rango y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central.
- b) Determinar los bienes nacionales que estaban adscritos a la Oficina Central de Información, que son necesarios para el funcionamiento del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, y proponer las medidas necesarias para su adscripción a éste, de conformidad con la normativa aplicable.
- c) Proponer las medidas administrativas necesarias para seleccionar el personal adscrito a la Oficina Central de Información que ingresará al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, que sea imprescindible de acuerdo con las exigencias del servicio, determinadas en función del Reglamento Orgánico de dicho Ministerio.

Artículo 3º: La Comisión a que se refiere el artículo 2º de este Decreto, tendrá un lapso de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la publicación del mismo, para la elaboración del correspondiente Informe, a los fines de su presentación y aprobación en Consejo de Ministros.

Artículo 4º: El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, con base al Informe a que se refiere el artículo anterior, formulará la solicitud de reducción de personal necesaria, de conformidad

con el ordinal 2° del artículo 53 de la Ley de Carrera Administrativa, la cual se tramitará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 119 del Reglamento General de dicha Ley.

Artículo 5°: El Ministro de la Secretaría de la Presidencia queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

(L.S.)

IGNACIO ARCAAYA

Refrendado:

El Encargado del Ministerio del Interior y Justicia, ALEXIS APONTE
 El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL
 El Ministro de Finanzas, JOSE A. ROJAS RAMIREZ
 El Ministro de la Defensa, RAUL SALAZAR RODRIGUEZ
 El Encargado del Ministerio de la Producción y el Comercio,
 ORLANDO NAVAS OJEDA
 El Ministro de Educación, Cultura y Deportes,
 HECTOR NAVARRO DIAZ
 El Ministro de Salud y Desarrollo Social,
 GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
 El Ministro del Trabajo, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR
 El Encargado del Ministerio de Infraestructura, JOSE LUIS PACHECO
 El Encargado del Ministerio de Energía y Minas,
 ALVARO SILVA CALDERON
 El Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales,
 RICARTE LEONETT
 El Encargado del Ministerio de Planificación y Desarrollo,
 FERNANDO HERNANDEZ
 El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
 FRANCISCO RANGEL GOMEZ

Decreto Nº 429

25 de octubre de 1999

IGNACIO ARCAAYA
Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 14° del artículo 190 de la Constitución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35 y 36 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y previa autorización concedida por la Comisión Delegada del Congreso de la República, en fecha 11 de agosto de 1999, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1°: Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO MIL BOLIVARES (Bs. 150.100.000), al Presupuesto de Gastos Reconducido de 1999 del Ministerio de Relaciones Interiores, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

Programa:	98	"Asignaciones a Organismos del Sector Público"	Bs.	<u>150.100.000</u>
Partida:	4.07	"Transferencias"	"	<u>150.100.000</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específica y Sub-Específica:	02.02.05	"Transferencias de Capital a los Municipios"	"	150.100.000
		E7213-Municipio Machiques de Perijá, Estado Zulia - Programa de Inversión Red de Gas Municipio Machiques de Perijá (Crédito Interno). Ley de Endeudamiento 1997.		

Artículo 2°: Los Ministros de Finanzas y del Interior y Justicia quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

(L.S.)

IGNACIO ARCAAYA

Refrendado:

El Encargado del Ministerio del Interior y Justicia, ALEXIS APONTE
 El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, JORGE VALERO
 El Ministro de Finanzas, JOSE A. ROJAS RAMIREZ
 El Ministro de la Defensa, RAUL SALAZAR RODRIGUEZ
 El Encargado del Ministerio de la Producción y el Comercio,
 EDUARDO ORTIZ BUCARAN
 El Encargado del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes,
 JOSE MIGUEL CORTAZAR
 El Ministro de Salud y Desarrollo Social,
 GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
 El Ministro del Trabajo, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR
 El Encargado del Ministerio de Infraestructura, JOSE LUIS PACHECO
 El Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales,
 RICARTE LEONETT
 El Encargado del Ministerio de Planificación y Desarrollo,
 FERNANDO HERNANDEZ
 El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
 FRANCISCO RANGEL GOMEZ

Decreto Nº 430

25 de octubre de 1999

IGNACIO ARCAAYA
Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 14° del artículo 190 de la Constitución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35 y 36 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y previa autorización concedida por la Comisión Delegada del Congreso de la República, en fecha 11 de agosto de 1999, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1°: Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 1.451.850.000), al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de acuerdo con la desagregación siguiente:

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES			Bs.	<u>1.451.850.000</u>
Programa:	06	"Obras Hidráulicas e Infraestructura Ambiental"	"	<u>1.451.850.000</u>
Proyecto:	07	"Saneamiento del Litoral Central (Estado Vargas)" Crédito Interno	"	<u>1.451.850.000</u>
		- Ley de Endeudamiento de 1997	"	551.850.000
		- Ley de Endeudamiento de 1998	"	900.000.000
Partida:	4.04	"Activos Reales"	"	<u>1.451.850.000</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	11.01.00	"Expropiación de Tierras y Terrenos"	Bs.	33.000.000
		Crédito Interno		
	14.01.00	"Contratación de Inspección de Obras de Bienes del Dominio Público"	"	200.000.000
		Crédito Interno		

Obra:	DF-0001	Inspección de Obras en el Litoral Central (C.N.)	"	200.000.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica	16.99.00	"Otras Construcciones del Dominio Público" Crédito Interno	"	1.218.850.000
Obra:	DF-0001	Construcción de Obras para el Saneamiento del Litoral Central (C.N.)	"	1.218.850.000

Artículo 2º: Los Ministros de Finanzas y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.

(L.S.)

IGNACIO ARCAVA

Refrendado:

El Encargado del Ministerio del Interior y Justicia, ALEXIS APONTE
 El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, JORGE VALERO
 El Ministro de Finanzas, JOSE A. ROJAS RAMIREZ
 El Ministro de la Defensa, RAUL SALAZAR RODRIGUEZ
 El Encargado del Ministerio de la Producción y el Comercio, EDUARDO ORTIZ BUCARAN
 El Encargado del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, JOSE MIGUEL CORTAZAR
 El Ministro de Salud y Desarrollo Social, GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
 El Ministro del Trabajo, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR
 El Encargado del Ministerio de Infraestructura, JOSE LUIS PACHECO
 El Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, RICAUURTE LEONETT
 El Encargado del Ministerio de Planificación y Desarrollo, FERNANDO HERNANDEZ
 El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, FRANCISCO RANGEL GOMEZ

Decreto Nº 432 02 de noviembre de 1999

HUGO CHAVEZ FRIAS
 Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 2º del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Carrera Administrativa,

DECRETO

Artículo 1º: Nombro Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales al ciudadano **RICAUURTE LEONETT**, Director General de ese Despacho, mientras dure la ausencia de su titular, quien viaja al exterior en misión oficial.

Artículo 2º: Delego en el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
 Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales
 (L.S.)

JESUS ARNALDO PEREZ

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

República de Venezuela
 Ministerio del Interior y Justicia

189º y 140º

RESOLUCIÓN

Nº 284

Fecha: 15/10/99.

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 390 de fecha 08 de octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial Nº 36.804, de conformidad con ordinales 8º, 17 y 28 del artículo 37 de Decreto Nº 369 de fecha 05 de octubre de 1999, mediante el cual se dicta la Reloima Parcial del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Central, publicado en la Gaceta Oficial Nº 36.807 de fecha 14 de octubre de 1999 y en concordancia con el ordinal 2º del artículo 4º y ordinal 2º del artículo 6º de la Ley de Carrera Administrativa y en ejecución de la sentencia emanada del Tribunal de Carrera Administrativa en fecha 16 de diciembre de 1996, designo a la ciudadana Miriam Cevedo de Gil, titular de la cédula de identidad Nº V-3.807.521, como Directora General Sectorial de Cultos del Ministerio del Interior y Justicia a partir del 27 de octubre de 1999.

Comuníquese y Publíquese.

ALEXIS APONTE
 Ministro del Interior y Justicia (E)

REPUBLICA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
 DESPACHO DEL MINISTRO
 189º Y 140º

Nº 327

FECHA: 05.11.99

RESOLUCION

Vistas las solicitudes para obtener la carta de naturaleza formuladas por las personas que a continuación se nombran, y por cuanto dichas solicitudes reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 1 del Reglamento de la Ley de Naturalización, se acuerda expedirles la correspondiente Carta de Naturaleza:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA Nº
1.	JIBRAIL SILFO Saman Hanna	E-85.271
2.	EL SALEK THABET Adel	E-169.844
3.	AOUAD de ALAM Nadia	E-427.461
4.	BIANCO GIORGIS Luugi	E-575.747
5.	CHELHOD THEROZ Maurice	E-948.628
6.	IBRAHIM Karem Khalil	E-80.086.284
7.	EL BAISSARI Farid Anwar	E-80.089.163
8.	GHANNAM BASSAM Halim	E-80.579.072
9.	DJANDJI DJANDJI Estephan	E-81.122.071
10.	VERDU Bernard	E-81.136.897
11.	NAIM Muhsen	E-81.170.002
12.	FRADIANI Rodolfo	E-81.223.007
13.	FARHAT Akram Saadou	E-81.756.014
14.	WU FUNG Huan Yao	E-81.924.930
15.	BACHAN Skil	E-81.960.627
16.	WU Qui Chuk	E-81.964.148
17.	ZIAD DIB Taha	E-81.970.570
18.	FENG Hua Yi	E-81.984.355
19.	ZHEN Yu Cun	E-81.984.549
20.	WOO Sui Jau	E-81.994.755
21.	LEUNG LAM Yiu Wai	E-82.007.108
22.	WU CHENG Wei Hong	E-82.012.403
23.	CHANG Mau Keung	E-82.013.817
24.	LEUNG Shang Sheng	E-82.028.620

25. BEAUVILLAIN Robert	E-82.048.666
26. WILLIAMS Beveley Yvonne	E-82.049.706
27. FARES SFAIR Semaan	E-82.059.523
28. MEI Bowei	E-82.073.964
29. MZAYEK Elias	E-82.085.975
30. ABDUL HADI Maamoun Mohamad	E-82.091.111
31. YCHYA YEHYA Monser Radi	E-82.144.746
32. HANNA Ibrahim Ziad	E-82.145.034
33. PHAZAL Radri Turkey	E-82.196.284
34. EL JAWICHE Dani Maunss	E-82.214.115

EL NATURALIZADO QUE HAGA USO DE LA NACIONALIDAD DE ORIGEN O ADQUIERA CON POSTERIORIDAD OTRA NACIONALIDAD PERDERA LA VENEZOLANA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 11 ORDINAL 1º DE LA LEY DE NATURALIZACION.
"Comuníquese y Publíquese"

IGNACIO ARCAJA
Ministro

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
189º y 140º

Nº 328

FECHA: 05.11.99

RESOLUCION

Vistas las manifestaciones de ser venezolanos formuladas por las personas que a continuación se nombran y por cuanto dichas manifestaciones reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 2 del Reglamento de la ley de Naturalización, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Naturalización, se declaran venezolanos por naturalización:

Nº APELLIDOS Y NOMBRES

1. AREVALO SEGURA Guillermo
2. HERNANDEZ Pedro Elias
3. RINCON LOPEZ Ana Julia
4. ANGARITA PINTO Eliceo
5. PEREZ CARRASCAL Aristobulo
6. MENDEZ APARICIO Gerardo
7. BARAJAS CAMPOS Luis Alberto
8. ARIZA GARCIA José Victor
9. SALAS SARMIENTO Miguel
10. VILORIA TORREGROSA Moises Antonio
11. HOLGUIN OTALVARO Manuel Salvador
12. NOVOA PASTRANA Ricardo
13. CUERO ANDREA Avelina
14. ZAMBRANO VIDES Alexandra
15. RICO CABEZAS Adriana
16. OROZCO PEÑA Williams
17. ALIAGA MURILLO Janet Deysi

CEDULA Nº

E-247.614
E-445.796
E-858.683
E-80.448.365
E-80.456.190
E-80.857.500
E-80.860.214
E-81.139.953
E-81.243.496
E-81.330.381
E-81.333.951
E-81.341.029
E-81.538.161
E-81.540.703
E-81.621.997
E-81.648.612
E-81.698.837

18. PEREZ Aura Rosa	E-81.721.279
19. GARCIA VELANDIA Rita Evelia	E-81.726.945
20. GUTIERREZ Luis Hernando	E-81.743.999
21. MENDOZA MIRANDA Grimalda	E-81.754.786
22. MEJIA ALVEAR Fernando Julio	E-81.812.892
23. CHOCUEY ORTIZ Licenia	E-81.814.565
24. AREVALO RANGEL Luis Jesús	E-81.821.106
25. BRITTO FLOREZ Jair Giovanni	E-81.825.051
26. IZAQUITA ROJAS Ricardo de Jesús	E-81.825.604
27. PAZ QUINTERO Nelson Maeterlink	E-81.860.125
28. GUTIERREZ QUIROZ Elvia Ester	E-81.867.686
29. CAVIEDES HERNANDEZ Pablo César	E-81.892.498
30. ANABITARTE GARCIA Sonia	E-81.974.489
31. SALEH SALEH Hassan	E-82.009.422
32. TOLEDO LOSADA Blanca Miryam	E-82.014.504
33. JULIAN DILONE Relsky	E-82.015.359
34. SANCHEZ LEMUS Alba Emilse	E-82.032.017
35. MARTINEZ ORDÓÑEZ Alejandro	E-82.047.434
36. RAMOS SERAO Luiz Antonio	E-82.049.010
37. SANTAMARIA SANTAMARIA Galo Ernesto	E-82.052.457
38. LLAMAS ARIZA Auristela	E-82.060.697
39. MARTINEZ REYES Rufino	E-82.063.067
40. ALVAREZ LOBATO José Manuel	E-82.081.055
41. SANTOS ACEVEDO Luis Patricio	E-82.112.003
42. LAZARO GALVAN Prsiliano	E-82.129.229
43. COBEÑA ROMAN Leuri Natividad	E-82.142.236
44. NEMER LAMIER Alfredo Lazaro	E-82.143.985
45. HERRERA IBAÑEZ Julio	E-82.146.195
46. BELLO DIAZ Alejandro	E-82.196.920
47. GUTIERREZ SIMANCA Carlos Alberto	E-82.226.121

EL NATURALIZADO QUE HAGA USO DE LA NACIONALIDAD DE ORIGEN O ADQUIERA CON POSTERIORIDAD OTRA NACIONALIDAD PERDERA LA VENEZOLANA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 11 ORDINAL 1º DE LA LEY DE NATURALIZACION.
"Comuníquese y Publíquese"

IGNACIO ARCAJA
MINISTRO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

REPUBLICA DE VENEZUELA

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Nº 605

Caracas, 3 de noviembre de 1999.
189º y 140º

El Consejo de la Judicatura, constituido en Sala Administrativa, actuando en ejercicio de la atribución que le confiere la Ley Orgánica que lo rige, en su artículo 11, ordinal 7º, en concordancia con lo establecido en la resolución 1.920 de fecha 11 de mayo de 1999, Artículo 8, hace la siguiente designación para el cargo de JEFE DE DIVISION DE LA OFICINA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y PODER JUDICIAL, al licenciado:

♦ **RODOLFO ANTONIO CARRASCO REQUENA.**

Dada, firmada y sellada en Sala Administrativa del Consejo de la Judicatura, en la ciudad de Caracas a los tres (3) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Comuníquese y Publíquese**ESTHER FRANCO LA RIVA**

Presidente

GISELA PARRA MEJIAS

Consejero

TRINA OMAIRAZURITA

Secretaria (E)

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DSAPP.- 0007

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Caracas, 06 de Octubre de 1.999
189º y 140º

El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ordena la publicación, de la solicitud de inscripción presentada a este Organismo por la Organización Política "MOVIMIENTO DE RECONSTRUCCION NACIONAL" (M.R.N.), en proceso de Inscripción en el Estado Nueva Esparta el cual es del tenor siguiente: "Caracas, 23 de Febrero 1.999 República de Venezuela. Consejo Nacional Electoral. Dirección General Sectorial de Partidos Políticos Ciudad. Estimados Señores: Anexo a la presente, le estamos remitiendo todos los recaudos requeridos para nuestra Inscripción como partido político en el Estado. Enunciamos a continuación los documentos que consignamos: Tres (03) Ejemplares de la Declaración de Principios. Tres (03) Ejemplares de los Estatutos del Partido. Tres (03) Ejemplares de Programa de Acción Política del Partido. Tres (03) Ejemplares de los Símbolos y Colores del Partido. Tres (03) Listas Generales de Miembros. Planillas de Manifestaciones de Voluntad de los integrantes del partido de pertenecer a él. Sin otro particular al cual hacer referencia y en espera de su

oportuna consideración le saluda, atentamente, (fdo) PEDRO RIVERO VELASQUEZ".

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de revisar en la Secretaría de Gobierno de la respectiva Entidad o en la Sede del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Caracas, la nómina de los integrantes del partido e impugnar el uso indebido de algún nombre.

ANDRESCALECA
Presidente

DSAPP.- 0070

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Caracas, 06 de OCTUBRE de 1.999
189° y 140°

El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, en concordancia con los Numerales 1 y 2, del Artículo 10 y Artículo 12 ejusdem, ordena la publicación, de la solicitud de Renovación presentada a este Organismo por la Organización Política "OPINION NACIONAL" (O.P.I.N.A.), en el Estado Bolívar.

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de revisar en la Secretaría de Gobierno de la respectiva Entidad o en la Sede del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Caracas, la nómina de los integrantes del partido e impugnar el uso indebido de algún nombre.

ANDRESCALECA
Presidente

DSAPP.- 0071

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Caracas, 06 de OCTUBRE de 1.999
189° y 140°

El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, en concordancia con los Numerales 1 y 2, del Artículo 10 y Artículo 12 ejusdem, ordena la publicación, de la solicitud de Renovación presentada a este Organismo por la Organización Política "UNION REPUBLICANA DEMOCRATICA" (U.R.D.), en el Estado Bolívar.

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de revisar en la Secretaría de Gobierno de la respectiva Entidad o en la Sede del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Caracas, la nómina de los integrantes del partido e impugnar el uso indebido de algún nombre.

ANDRESCALECA
Presidente

DSAPP.- 0072

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Caracas, 06 de Octubre de 1.999
189° y 140°

El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ordena la publicación, de la solicitud de inscripción presentada a este Organismo por la Organización Política "MOVIMIENTO INDEPENDIENTE COROBEROS POR CAICARA 2000" (COROCAI-2000), en proceso de inscripción en el Estado Bolívar el cual es del tenor siguiente: "Caicara del Orinoco, 26 de Julio 1.999 República de Venezuela. Consejo Nacional Electoral. Dirección General Sectorial de Partidos Políticos Ciudad. Estimados Señores: Anexo a la presente, le estamos remitiendo todos los recaudos requeridos para nuestra inscripción como partido político en el Estado. Enunciamos a continuación los documentos que consignamos: Tres (03) Ejemplares de la Declaración de Principios. Tres (03) Ejemplares de los Estatutos del Partido. Tres (03) Ejemplares de Programa de Acción Política del Partido. Tres (03) Ejemplares de los Símbolos y Colores del Partido. Tres (03) Listas Generales de Miembros. Planillas de Manifestaciones de Voluntad de los integrantes del partido de pertenecer a el con las respectivas copias de sus Cédula de Identidad. Sin otro particular al cual hacer referencia y en espera de su oportuna consideración le saluda, atentamente, (fdo) MANUEL GOMEZ TORRES, PRESIDENTE".

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de revisar en la Secretaría de Gobierno de la respectiva Entidad o en la Sede del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Caracas, la nómina de los integrantes del partido e impugnar el uso indebido de algún nombre.

ANDRESCALECA
Presidente

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXVII — MES I Número 36.824
Caracas, lunes 8 de noviembre de 1999

San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 5 de marzo de 1996
Publicada en la Gaceta Oficial N° 35.916.

Esta Gaceta contiene 16 Págs. Precio Bs. 250

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

Se hace del conocimiento público que el expendio de la Gaceta Oficial, ordinaria o extraordinaria, no tiene restricciones de ninguna clase, ni sus precios son alterados en la taquilla de venta, pero que cualquier revendedor tiene que tener autorización escrita para comercializarla, además del comprobante de venta, disponibles a exhibirlos, sin cuyos requisitos le puede ser decomisado el producto por las autoridades competentes.

DSAPP.- 0073

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Caracas, 14 de OCTUBRE de 1.999
189° y 140°

El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, en concordancia con los Numerales 1 y 2, del Artículo 10 y Artículo 12 ejusdem, ordena la publicación, de la solicitud de Renovación presentada a este Organismo por la Organización Política "UNION REPUBLICANA DEMOCRATICA" (U.R.D.), en el Estado Anzoátegui.

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de revisar en la Secretaría de Gobierno de la respectiva Entidad o en la Sede del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Caracas, la nómina de los integrantes del partido e impugnar el uso indebido de algún nombre.

ANDRESCALECA
Presidente

DSAPP.- 0074

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Caracas, 14 de octubre de 1.999
189° y 140°

El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, en concordancia con los Numerales 1 y 2, del Artículo 10 y Artículo 12 ejusdem, ordena la publicación, de la solicitud de Renovación presentada a este Organismo por la Organización Política "MOVIMIENTO POR LA DEMOCRACIA POPULAR BANDERA ROJA" (MDP-BR), en el Estado Vargas.

De acuerdo a lo anteriormente citado, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de revisar en la Secretaría de Gobierno de la respectiva Entidad o en la Sede del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Caracas, la nómina de los integrantes del partido e impugnar el uso indebido de algún nombre.

ANDRESCALECA
Presidente